



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicado N° 2021-00087-00

En el presente asunto, interpuesto por MARÍA LUCELIA ÁLVAREZ DE HENAO, quien actúa como agente oficiosa del señor JOSÉ DANILO HENAO OCAMPO, en contra NUEVA EPS, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por la actora se indica que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 05 de abril del 2021, que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor del señor JOSÉ DANILO HENAO OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 4.560.310, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles AUTORICE Y REALICE LA ENTREGA del medicamento WARFARINA TABLETA DE 5 MG (MK) CANTIDAD 90 TABLETAS, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar las patologías que presenta el afiliado, esto es, DEFECTO DE LA COAGULACIÓN NO ESPECIFICADO (SÍNDROME ANTIFOSFOLIPIDO), LUPUS ERITEMATOSO SISTEMÁTICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA SIN FACTURA PATOLOGÍA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente.”

Teniendo en cuenta que, en la sentencia se ordenó el tratamiento integral por el diagnóstico de DEFECTO DE LA COAGULACIÓN NO ESPECIFICADO (SÍNDROME ANTIFOSFOLIPIDO), LUPUS ERITEMATOSO SISTEMÁTICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMA, OSTEOPOROSIS

POSTMENOPAUSICA SIN FACTURA PATOLOGÍA, la incidentista manifestó que no le han entregados los medicamentos tal y como fue ordenado por el médico tratante, esto es la WARFARINA TABLETA DE 5 MG CANTIDAD 90 TABLETAS (FARMACEUTICA MK) y CARBONATO DE CALCIO + VITAMIDA D TABLETA 600/200UI MG VIA ORAL, igualmente se observa que a la fecha no le han autorizado y en consecuencia no le han asignado cita para realizarle el procedimiento de CITOMETRIA DE FLUJO EN CITOLOGÍA CLASIFICACIÓN INMUNOLÓGICA DE LEUCEMIA .

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

RADICADO 2021-00087-00

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 0120

hoy 21 de julio de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bed18711d3d568af5b7a9713e7912ab83b44f3fc97850eae64238e8d5f1640d**

Documento generado en 19/07/2022 03:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**